Proceso	**IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**
Radicación	**41001-31-10-001-2023-00430-00**
Demandante	**MAIRA ALEJANDRA VÁSQUEZ CASTAÑEDA** en representación de **DSSV**
Demandado	**ALEX GILBERTO SÁNCHEZ CAICEDO**
Actuación	**RECHAZA DEMANDA / A.I.**

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Allegada la subsanación de la demanda por parte del apoderado judicial de la parte actora, el Despacho procederá a estudiar sobre la procedencia de su admisión, conforme a los requerimientos efectuados en proveído del 7 de noviembre del año en curso:

En primera instancia, frente al artículo primero del referido auto “La parte actora, al momento de presentar la demanda señaló una dirección física y una electrónica para notificación del demandado, omitiendo informar como obtuvo el correo electrónico y allegar las evidencias correspondientes, en cumplimiento de lo señalado en la Ley 2213 de junio de 2022.”, se tiene que no fue subsanado el yerro indicado, en razón a lo siguiente:

Se puede advertir que el demandante informó en la subsanación de la demanda, que la dirección electrónica del demandado fue suministrada por su poderdante, remitiéndole simultáneamente la subsanación de la demanda al demandado. Sin embargo, no se allegaron las evidencias que demuestren que el correo electrónico referido, corresponde al dominio personal del demandado ALEX GILBERTO SÁNCHEZ CAICEDO**,** además, en caso de no contar con las evidencias referidas, también tenía la posibilidad de efectuar el traslado simultaneo a la dirección física referida en la demanda, circunstancia que tampoco ocurrió. En tal sentido, no es posible tener en cuenta la remisión simultanea de la demanda al demandado ALEX GILBERTO SÁNCHEZ CAICEDO**.**

Ahora, respecto al artículo cuarto del auto inadmisorio, “En la demanda se indicó como demandante a MAIRA ALEJANDRA SÁNCHEZ VÁSQUEZ, el memorial poder fue suscrito por ALEJANDRA SÁNCHEZ VÁSQUEZ, sin embargo, en la constancia de presentación personal de la Notaría Tercera de Neiva, se consignó que quien compareció a dicho trámite fue MAIRA ALEJANDRA VASQUEZ CASTAÑEDA. En razón

a lo anterior, debe aclarar el nombre y apellido de la demandante y aportar copia de la cédula de ciudadanía*",* considera el Despacho que, si bien se corrigió el nombre en el cuerpo de la demanda, en el memorial poder continúa consignado el nombre erróneo de la demandante, es decir ALEJANDRA SÁNCHEZ VÁSQUEZ, aunado que, omitió en la subsanación, la hoja que contiene la presentación personal del poder, por cuanto no fue conferido a través de mensaje de datos.

En virtud de que los yerros indicados no fueron subsanados en su totalidad, y conforme lo dispone el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, en armonía con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, el Despacho **RESUELVE**: **RECHAZAR** la presente demanda, conforme lo expuesto en precedencia.

Una vez en firme el presente proveído, se dispondrá el archivo definitivo del asunto y su respectiva desanotación en el sistema.

Comunicar a la Oficina Judicial –Reparto- de esta ciudad, para efectos de compensación del reparto, de conformidad al inciso final del artículo 90 del C.G. P.

Notifíquese.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez